



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11736/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Roma, Víctor Hugo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- OBJETO

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 103, punto 2.

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que el Sr. Víctor Hugo Roma, por derecho propio, interpuso una acción de amparo contra el GCBA por hallarse en "efectiva situación de calle" (cfr. fs. 1 del ppal.).

Por tal motivo, solicitó que se haga lugar a la acción de amparo ordenando al GCBA que le provea una situación habitacional definitiva que garantice condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad y "... para el caso de que se otorgara una vivienda en propiedad bajo modalidad crediticia... se prevea que el crédito a otorgar sea suficiente... [y] el establecimiento de cuotas especiales se adecuen en cuanto a los montos a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra" (cfr. fs. 2 del ppal.).

Asimismo, peticionó que *“se le ordene a la demandada que, a través de los medios que estime pertinentes garantice el acceso a una alimentación adecuada y suficiente en relación [con su] estado de salud”* (padece diabetes tipo II) y que *“proceda a incluir[lo] en el Registro Único de Aspirantes con necesidades especiales... a efectos de que [le] sea posible obtener un empleo digno”* (cfr. fs. 2 vta. del ppal.).

A su vez, requirió, como medida cautelar, que se le mande al GCBA a que le provea un alojamiento, en condiciones dignas de habitabilidad o, en su caso, *“...la inmediata incorporación a algunos de los programas habitacionales vigentes que brinde una solución habitacional adecuada a [sus] requerimientos habitacionales y, asimismo, que, de consistir un subsidio, sea otorgado en forma inmediata y permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad”* (cfr. fs. 2 vta. del ppal.).

El Sr. Víctor Hugo Roma relató que *“... es un hombre solo de 57 años de edad [al 2013], de bajo nivel educativo, en efectiva situación de calle”* y *“padece hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral [además de] diabetes tipo II, artrosis de rodilla y arritmia cardíaca”* (cfr. fs. 3 vta. del ppal.). Percibe, a raíz de su discapacidad, una pensión por \$1681 y \$290 en concepto de Ticket Social. En agosto de 2012 se le otorgó un subsidio habitacional, cobrando la última cuota en junio de 2013 (cfr. fs. 3 vta. y 6 vta. del ppal.).

El Sr. juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, estableció: **“2.- Ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que otorgue al actor Víctor Hugo Roma una prestación mensual suficiente para garantizar su derecho a una alimentación adecuada... mientras dure la situación de vulnerabilidad; 3.- Ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que garantice en términos**



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

efectivos... el derecho a una vivienda adecuada a Víctor Hugo Roma mientras perdure su situación de emergencia habitacional.” (cfr. fs. 148/179 del ppal.).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (v. fs. 183/198 del ppal.).

Por su parte, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió “1) *Rechazar el recurso presentado por el GCBA y 2) Disponer... la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos adoptada por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del actor.” (cfr. fs. 275/277 vta. del ppal.).*

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 281/293 del ppal.). Consideró que la resolución de la Cámara lesionaba “... los derechos de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad...” (conf. fs. 284 vta. del ppal.). Puntualmente, desarrolló los siguientes agravios: **a)** gravedad institucional, porque al desconocer el tope del monto del subsidio que establece la normativa aplicable, los magistrados se atribuyen funciones que exceden su competencia constitucional, conculcando la división de poderes. En este sentido, sostuvo que la decisión recurrida “... **ORDENA HACER ALGO QUE LA NORMA NO MANDA...**” (cfr. fs. 285 vta., 286 y 286 vta. del ppal.); **b)** la sentencia es abstracta en tanto no establece montos, plazos ni parámetros con relación a la obligación impuesta; **c)** el fallo efectuó una interpretación

elusiva de la ley al desconocer de modo flagrante su texto; **d)** la sentencia apelada ha efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de normas constitucionales; **e)** el decisorio no refleja la realidad de los hechos de la causa ni se ajusta a los parámetros procesales vigentes; y **f)** la imposición de costas, en tanto “no puede considerarse “perdidosos” a la Ciudad”.

La Cámara resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 316/317 del ppal.). Para así resolver, entendió que *“las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen..., todas ellas de carácter infraconstitucional”* y que *“la parte demandada no plantea en forma adecuada un caso constitucional... sin satisfacer un mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa.”* (cfr. fs. 316 vta.).

Para denegarlo en cuanto a la invocación de arbitrariedad, consideró que la decisión recurrida se encuentra debidamente fundada y constituye un acto jurisdiccional válido (cfr. fs. 316 vta. del ppal.).

Contra esa resolución, el GCBA interpuso la presente queja (v. fs. 5/16). Luego de realizar una síntesis de los hechos y el derecho, el GCBA manifestó que la sentencia dictada por la *ad quem* viola el derecho de defensa en juicio en tanto rechazó los agravios expuestos en forma dogmática.

Así, el Tribunal dispuso correr vista a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado (cf. fs. 103, punto 2)

III.- EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FISCALÍA GENERAL



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y

competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas. Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación "...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...", indicando que le compete "...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad..." (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683", Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

IV.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una

sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, lo cual se pone de manifiesto a poco que se repare en que las argumentaciones incluidas en la presentación directa se dirigen fundamentalmente a cuestionar la sentencia de la Cámara de Apelaciones obrante a fs. 96/98, por la que se rechazó la apelación anteriormente deducida por el GCBA, sin efectuar una crítica razonada de las consideraciones en las que la Alzada sustentó su decisión de declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la recurrente en su presentación directa y bajo el acápite titulado "I.OBJETO" invocó que en ocasión de interponer el recurso de inconstitucionalidad desarrolló argumentos suficientes que determinaban la configuración de un caso constitucional, reiterando su postura de que "*se haya controvertido la interpretación, aplicación o validez de normas o actos, bajo pretensión de ser contrario s a las constituciones nacional o local, siempre que la decisión recaiga sobre esos temas*", no obstante lo cual la denegatoria "*el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal denegado por la alzada, en razón de que existía cuestión constitucional suficiente...*"

Asimismo, se atribuyó a la Cámara de Apelaciones haber omitido el tratamiento de todas las cuestiones planteadas, así como la prescindencia de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, en tanto según su criterio, no existió "*hecho, acto u omisión manifiestamente arbitrario e ilegítima ... dado que la autoridad administrativa cumplió -con relación a la actora- con todo el marco normativo legal vigente*".

Luego de reseñar los antecedentes de la causa y las decisiones



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

sucesivamente adoptadas, en el punto "4.GRAVAMEN", la recurrente procedió a individualizar diversos agravios que no lucen acompañados de un razonamiento suficiente y que, por otra parte, ponen de manifiesto la discrepancia con la decisión de fondo adoptada, confundiendo de tal modo la finalidad de la presentación de que se trata.

Sin perjuicio de que lo señalado eximiría de una concreta respuesta sobre las cuestiones allí planteadas, cabe destacar que el argumento de la "inexistencia de obligación jurídica incumplida" fue introducido en ocasión de la apelación de la sentencia de primera instancia, mas con posterioridad fue abandonado toda vez que no formó parte de los agravios incluidos en el recurso de inconstitucionalidad.

En relación con ello, corresponde señalar que, conforme lo tiene dicho V.E.¹, la queja no puede contribuir tardíamente a fundar un recurso de inconstitucionalidad infundado. En este sentido, el recurso de hecho no puede incorporar nuevos argumentos no desarrollados en el de inconstitucionalidad al que se refiere, ni subsanar deficiencias ya contenidas en aquel remedio; la queja no es un recurso independiente sino, por lo contrario, se trata de un mecanismo dependiente del recurso rechazado por el *a quo*, que procura la devolución del poder de admitir los recursos al tribunal competente para decidirlos.

También la recurrente invocó arbitrariedad, exceso de jurisdicción y gravedad institucional, pero las argumentaciones incluidas a continuación se

¹ Expte. n° 5871/08 "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Palumbo, María Elena; De la Fuente, Omar Claudio; Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/ arts. 116 y 117 ley 1472 —apelación—'" y su acumulado, expte. n° 5873/08 "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Palumbo, María Elena; De la Fuente, Omar Claudio; Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/ arts. 116 y 117 ley 1472 —apelación—'", sentencia del 14 de octubre de 2008.

limitaron a la cita de precedentes de ese Tribunal Superior y de la Corte Suprema, pero sin demostrar que las circunstancias de los casos mencionados y aquellas que concurren en el presente resulten análogas, de modo tal de tornar aplicable la doctrina emergente de aquéllos.

Finalmente, en lo que se refiere a la arbitrariedad atribuida a la Cámara de Apelaciones en virtud de la alegada prescindencia de la doctrina de ese Tribunal Superior, la recurrente no se hace cargo de analizar la jurisprudencia más reciente de V.E. en la que precisamente la sentencia de Cámara apoyó su decisión (“K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo”, del 21/03/2014) al adecuar lo decidido en la anterior instancia y ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del actor.

De acuerdo con todo lo precedentemente expuesto, la presentación directa bajo análisis no ha logrado rebatir en forma suficiente las razones a las que acudió la Cámara de Apelaciones para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad anteriormente articulado, lo que constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo.

De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.²

² Conf. sent. Expte. N° 327/00 “Taborda Marcelo W s/ recurso de queja”, entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

V.- COLOFÓN

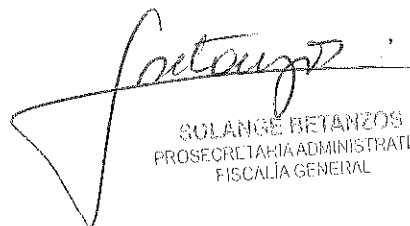
Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja promovido por el apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fiscalía General, 17 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 167 -CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


SOLANGE BETANZOS
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
FISCALÍA GENERAL

